

REDDU

Red de Organismos Defensores de los Derechos Universitarios

DECLARACIÓN DE DERECHOS UNIVERSITARIOS

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

Cátedra UNESCO
La Defensa de los Derechos Universitarios en las Instituciones de Educación Superior de América Latina. La formación de un modelo

CONTENIDO

PREÁMBULO 4

DISPOSICIONES GENERALES 5

DERECHOS DE LA VIDA UNIVERSITARIA 7

DERECHOS INHERENTES A LA CALIDAD DE ESTUDIANTE 10

DERECHOS DEL PERSONAL ACADÉMICO 12

APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN 13

INTEGRANTES DE LA REDDU

Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Defensoría de los Derechos Universitarios.

Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, Procuraduría de los Derechos Universitarios.

Universidad Autónoma de Aguascalientes, Defensoría de los Derechos Universitarios.

Universidad de Guanajuato, Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario.

Universidad Autónoma de Guerrero, Defensoría de los Derechos Humanos y Universitarios.

Universidad Nacional Autónoma de México, Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género.

Instituto Politécnico Nacional, Defensoría de los Derechos Politécnicos.

Universidad Autónoma de Chiapas, Defensoría de los Derechos Humanos y Universitarios.

Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, Defensoría de los Derechos Universitarios.

Universidad Autónoma de Coahuila, Defensoría de los Derechos Humanos Universitarios.

Universidad Autónoma de la Ciudad de México, Defensoría de los Derechos Universitarios.

Universidad Autónoma de Zacatecas, Defensoría de los Derechos Universitarios.

Universidad Autónoma del Estado de Morelos, Procuraduría de los Derechos Académicos.

Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, Defensor Universitario.

Universidad Autónoma del Estado de México, Defensoría de los Derechos Universitarios.

Universidad Autónoma Metropolitana, Defensoría de los Derechos Universitarios.

Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas, Defensoría de los Derechos Universitarios.

Universidad de Sonora, Defensoría de Derechos Universitarios.

Universidad Iberoamericana Ciudad de México, Procuraduría de Derechos Universitarios.

Universidad Iberoamericana León, Procuraduría de Derechos Universitarios.

Universidad Iberoamericana Puebla, Defensoría de Derechos Universitarios.

Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Defensoría de los Derechos Humanos Universitarios Nicolaitas.

Universidad Veracruzana, Defensoría de los Derechos Universitarios.

Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Defensoría de los Derechos Universitarios.

Universidad Autónoma de Tamaulipas, Defensoría de los Derechos de los Universitarios.

Universidad de Guadalajara, Defensoría de los Derechos de los Universitarios.

Universidad Autónoma de Campeche, Defensoría de los Derechos Universitarios.

Red de Universidades Anáhuac, Oficina para la Defensa de los Derechos.

Universidad Autónoma de Chihuahua, Defensoría de los Derechos Universitarios.

Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, Defensoría de los Derechos Universitarios.

Universidad Autónoma de Baja California Sur, Defensoría de los Derechos Universitarios.

Universidad Autónoma de Baja California, Defensoría de los Derechos Universitarios.

Tecnológico Universitario del Valle de Chalco, Procuraduría de los Derechos Universitarios.

COORDINADORES DE LA COMISIÓN REDACTORA DE LA DECLARACIÓN DE DERECHOS UNIVERSITARIOS

Dr. José de Jesús Guzmán Morales. Titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad Autónoma de Tamaulipas.

Dr. Diego García Ricci. Procurador de los Derechos Universitarios de la Universidad Iberoamericana Ciudad de México.

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN REDACTORA

Dr. Carlos Barboza Castillo. Defensor de los Derechos Universitarios de la Universidad Autónoma de Baja California.

Dra. María Corazón Camacho Amador. Defensora Titular de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario, de la Universidad Autónoma de Guanajuato.

Mtra. Carmen Elena Arroyo Rodríguez. Titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad Autónoma de Baja California Sur.

Dra. Galilea Cariño Cepeda. Directora de la Defensoría de Derechos Universitarios, de la Universidad Iberoamericana Puebla.

Mtra. Liz Aguilera García. Titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención a la Violencia de Género, de la Universidad Autónoma de Chihuahua.

Dra. Marta Walkyria Torres Falcón. Titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios, de la Universidad Autónoma Metropolitana.

Mtra. Andrea Mónica Fellner Grassmann. Procuradora de los Derechos Universitarios del Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Occidente.

M.D. Omar Gerardo Aguirre Ibarra. Titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Mtra. Luisa Alicia Sánchez Vidal. Defensora de los Derechos Politécnicos del Instituto Politécnico Nacional.

Lic. Olivia Salazar Flores. Defensora de los Derechos Universitarios, de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

Dr. Gerardo Martínez Gómez. Defensor Titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios, de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Equipo de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género, de la Universidad Nacional Autónoma de México.

PREÁMBULO

Considerando que el reconocimiento de la dignidad de quienes integran las instituciones de educación superior resulta indispensable para la construcción de la paz, el respeto a la tolerancia y el alcance de la justicia;

Tomando en cuenta que las instituciones de educación superior son espacios fundamentales para la formación integral de las personas, el desarrollo del pensamiento crítico y la construcción de una sociedad más justa e incluyente;

Reconociendo al interés superior del estudiante como un principio que orienta la toma de decisiones en los entornos de la educación superior;

Atendiendo a que el ejercicio pleno de los derechos humanos es un elemento irremplazable para garantizar entornos educativos seguros, libres de violencia y discriminación;

Conscientes de que la diversidad de trayectorias, identidades, expresiones y culturas es una característica propia de las instituciones de educación superior que no sólo debe respetarse, visibilizarse y celebrarse, sino considerarse como una fortaleza;

La Red de Organismos Defensores de los Derechos Universitarios solemnemente proclama los principios y derechos contenidos en la presente declaración, asumiendo el compromiso de respetarlos, promoverlos y defenderlos.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Toda persona tendrá derecho a acceder a la educación superior sin discriminación alguna motivada por origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o de salud, religión, opinión, orientación sexual, identidad y expresión de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

Artículo 2. Toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Las instituciones de educación superior deberán reconocer estos derechos en su legislación interna y establecer mecanismos institucionales que garanticen su protección.

Artículo 3. Las autoridades de las instituciones de educación superior estarán obligadas, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Deberán disponer de todo lo necesario para garantizar el cumplimiento de los estándares constitucionales y convencionales de la educación en lo general, y de la educación superior en lo particular, armonizando su legislación y prácticas internas con los referidos estándares.

Artículo 4. Las instituciones de educación superior respetarán y protegerán, sin excepción alguna, la dignidad de todas las personas que integran sus comunidades, por lo que consideran como inderogables los principios de igualdad y no discriminación; el de individualidad del ser humano; el de libertad y autodeterminación.

Artículo 5. Las instituciones de educación superior prevendrán, investigarán y sancionarán posibles violaciones a derechos humanos y procurarán las condiciones necesarias para la reparación de las mismas, conforme a su legislación interna, en atención a sus ámbitos de competencia, considerando la implementación de medidas para la no repetición de aquellas conductas que generaron la vulneración de derechos.

Artículo 6. Las instituciones de educación superior promoverán la comprensión y el respeto del principio *pro persona*, la perspectiva de género, la interseccionalidad, la interculturalidad, así como el interés superior del estudiante referido en la Ley General de Educación Superior. En aquellos casos en los que se encuentren involucradas personas adolescentes se deberá observar también su interés superior.

Artículo 7. Las instituciones de educación superior que gocen de autonomía constitucional deberán velar por el respeto de la misma, garantizando así, de la mejor manera, el derecho a la educación superior.

Artículo 8. Todas las personas que integran y conviven en las instituciones de educación superior tendrán derecho a una vida universitaria libre de violencia. Sus instituciones deberán adoptar medidas eficaces para la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos y modalidades de violencia, implementando aquellos protocolos que resulten necesarios para prevenirla y erradicarla, los cuales deberán ser sometidos a procesos de mejora continua.

Artículo 9. Todo acto de afectación a los derechos de las personas que conforman las instituciones de educación superior deberá respetar el debido proceso y cumplir con el principio de legalidad. Las autoridades de dichas instituciones deberán fundar y motivar sus resoluciones, dotando de seguridad jurídica al entorno institucional de la educación superior.

Artículo 10. Las instituciones de educación superior prohibirán expresamente toda forma de exclusión o limitación en el ejercicio de los derechos, motivadas por discapacidad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, edad, origen étnico, condición socioeconómica, religión, nacionalidad o cualquier otra condición que afecte la dignidad humana. Además, deberán garantizar condiciones de accesibilidad, así como realizar los ajustes razonables que resulten necesarios para asegurar la igualdad sustantiva.

DERECHOS DE LA VIDA UNIVERSITARIA

Artículo 11. Las instituciones de educación superior deberán reconocer, proteger y garantizar el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Las personas que conforman las comunidades estudiantiles tendrán derecho a decidir sobre sí mismas en asuntos que sólo competen a ellas, sin ninguna imposición o injerencia externa, conforme a su propio proyecto de vida, siempre que no afecten los derechos de tercero o el orden público.

Artículo 12. Las personas estudiantes y el personal académico que tenga alguna discapacidad podrán recibir o impartir educación tomando en cuenta sus propias necesidades, eliminando las barreras que limiten su ingreso, permanencia y participación en el proceso de enseñanza – aprendizaje. Las instituciones de educación superior realizarán los ajustes razonables en los sistemas de enseñanza, métodos de evaluación e infraestructura física que les permitan garantizar la inclusión plena de estas personas.

Artículo 13. Todas las personas gozarán de la libertad de pensamiento y el ejercicio de sus creencias, sin más límite que el respeto a los derechos de los demás, el orden público y los valores propios de las instituciones de educación superior.

Artículo 14. Todas las personas disfrutarán de la libertad de expresión, por lo que podrán comunicar y difundir sus ideas y opiniones por cualquier medio o forma, respetando el orden público y los derechos de los demás. Nadie podrá ser objeto de censura previa, pero deberá responsabilizarse de lo que expresa. El insulto no estará protegido por la libertad de expresión, y su extremo, el discurso de odio, estará prohibido por la legislación interna.

Artículo 15. Todas las personas tendrán derecho a la libertad de investigación, la cual debe ser protegida de imposiciones ideológicas. Todo tema, idea, hipótesis, proceso, o conocimiento podrá ser objeto de análisis, revisión, discusión o debate.

La libertad de investigación sólo podrá tener límites éticos en sus métodos y les impondrá a las instituciones de educación superior la obligación de reconocer las ideas y creaciones de las personas.

En particular, el personal docente tendrá derecho a la libertad de cátedra entendida como el derecho a participar en la elaboración y actualización de los planes y programas de estudio; determinar los criterios de evaluación de las materias a su cargo; completar los temas, el método pedagógico, el material bibliográfico y otros materiales de apoyo; así como otras prerrogativas establecidas en la legislación interna de cada institución de educación superior.

Artículo 16. Todas las personas integrantes de una comunidad universitaria tendrán derecho al reconocimiento y protección de los derechos inherentes a la autoría intelectual de sus creaciones.

El uso de la Inteligencia Artificial u otras tecnologías se reconocerá como parte del derecho de acceso al avance científico, debiendo comprenderse y, en su caso, regularse desde un enfoque de derechos humanos, con el fin de mitigar los posibles impactos negativos que estas herramientas pudieran llegar a tener en el entorno de la educación superior.

Artículo 17. Todas las personas tendrán derecho a reunirse, asociarse y manifestarse de manera pacífica y respetuosa, sin afectar los derechos de terceros o el orden público.

Artículo 18. Todas las personas que integran la comunidad universitaria tendrán derecho a la participación. Las instituciones de educación superior reconocerán, en sus respectivas normativas internas, el derecho de esas personas a representar y ser representadas en los órganos colegiados o mecanismos de participación universitaria.

Artículo 19. El alumnado, el personal académico y el personal administrativo tendrán derecho a ser reconocidos por su desempeño y sus aportaciones a la comunidad universitaria y a la sociedad en general. Las instituciones de educación superior establecerán, en su legislación interna, la forma como llevarán a cabo dicho reconocimiento.

Artículo 20. Las personas integrantes de las comunidades universitarias tendrán derecho a acceder a los servicios e infraestructura de las instituciones de educación superior a las que pertenecen en los términos previstos por la legislación interna.

Artículo 21. Todas las personas que integran las instituciones de educación superior tendrán derecho al acceso y disfrute de los programas propios de la vida cultural, convivencia recreativa y práctica deportiva, sin discriminación de ninguna índole.

Artículo 22. Las instituciones de educación superior protegerán la salud física y mental de todas las personas que integran sus comunidades universitarias mediante programas de orientación y apoyo, con un enfoque multidisciplinario, en un entorno seguro y respetuoso.

Artículo 23. Todas las personas que integran las comunidades de las instituciones de educación superior tendrán derecho de acceder a los respectivos sistemas de justicia universitaria.

Artículo 24. Todas las personas gozarán de los derechos establecidos en la legislación interna. Las instituciones de educación superior deberán promover el fortalecimiento y, en su caso, la creación de defensorías o procuradurías de derechos universitarios encargadas de su defensa. Estas instancias gozarán de autonomía y serán respetadas en el ejercicio libre de sus atribuciones, con el fin de contribuir al disfrute pleno del derecho a la educación superior.

DERECHOS INHERENTES A LA CALIDAD DE ESTUDIANTE

Artículo 25. Las personas estudiantes tendrán derecho al reconocimiento de su calidad de estudiante. Las instituciones de educación superior tendrán la obligación de dar el debido reconocimiento a dicha calidad, con los derechos y deberes que ello implica, conforme a sus legislaciones internas, emitiendo las credenciales o documentos que así lo validen.

Artículo 26. Las personas estudiantes tendrán derecho a la inscripción y reinscripción a programas académicos. Las instituciones de educación superior generarán las condiciones para que dichas personas lleven a cabo, en condiciones de igualdad y certeza, sus procesos de inscripción y reinscripción, cumpliendo con los requisitos establecidos por la legislación interna.

Artículo 27. Las personas estudiantes tendrán derecho a evaluaciones justas. Las instituciones de educación superior les garantizarán procesos justos de evaluación, atendiendo a la naturaleza de las asignaturas y programas educativos, garantizándoles su derecho a iniciar procesos de revisión, y, en su caso, de rectificación de calificaciones, observando lo dispuesto por la legislación interna.

Artículo 28. Las personas estudiantes tendrán derecho a la revalidación de sus estudios. Las instituciones de educación superior les facilitarán procesos que les permitan la revalidación de estudios cursados en otras instituciones, así como la posibilidad de equivalencias, conforme a sus legislaciones internas y demás disposiciones administrativas y legales que resulten aplicables.

Artículo 29. Las personas estudiantes tendrán derecho al reconocimiento de la validez de sus estudios. Las instituciones de educación superior les entregarán, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos por ley y legislación interna, los documentos que den certeza y validez a los estudios que hayan cursado.

Artículo 30. Las personas estudiantes tendrán derecho a hacer cambios en su educación. Las instituciones de educación superior les permitirán cambiar de programa, entidad o grupos académicos, siempre que cumplan con los requisitos establecidos por la legislación interna.

Artículo 31. Las personas estudiantes tendrán derecho a la movilidad estudiantil. Las instituciones de educación superior les prestarán todas las facilidades para que cursen asignaturas y obtengan créditos en otras instituciones educativas, nacionales y extranjeras, en los términos dispuestos por sus legislaciones internas y siempre que se cumplan con los objetivos del programa de estudios que se encuentren cursando.

Artículo 32. Las personas estudiantes tendrán derecho al acompañamiento estudiantil. Las instituciones de educación superior les brindarán programas de asesorías o tutorías con el objetivo de orientar y facilitar sus labores escolares, así como mejorar sus competencias académicas y de formación profesional.

Artículo 33. Las personas estudiantes tendrán derecho a realizar un servicio social de su interés. Las instituciones de educación superior les apoyarán en la realización de dicho servicio, disponiendo lo necesario para que se lleve a cabo de acuerdo con su perfil profesional, velando que sean tratadas de manera atenta y respetuosa por las instancias receptoras.

Artículo 34. Las personas estudiantes tendrán derecho al apoyo económico. Las instituciones de educación superior deberán contar con programas de becas o apoyos económicos adecuados, permitiéndoles el acceso y permanencia en el sistema educativo universitario, hasta el máximo uso de los recursos disponibles para ello.

DERECHOS DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 35. El personal académico tendrá derecho a que se le reconozca el nombramiento, categoría y adscripción con el que fue contratado. Las instituciones de educación superior tendrán la obligación de darles el debido reconocimiento a su calidad de persona trabajadora, con los derechos y deberes que ello implica, conforme a sus legislaciones internas, emitiendo las credenciales o documentos que validen esa calidad.

Artículo 36. El personal académico tendrá derecho a la promoción académica. Las instituciones de educación superior deberán crear procedimientos que les permitan participar en concursos o procedimientos para el ingreso o promoción escalafonaria, conforme a lo establecido en sus legislaciones internas.

Artículo 37. El personal académico tendrá derecho a inconformarse contra algún acto o resolución que vulnere su condición académica. Las instituciones de educación superior deberán establecer procedimientos justos, que garanticen el debido proceso de todas las partes implicadas, conforme a lo establecido por sus legislaciones internas.

Artículo 38. El personal académico tendrá derecho a participar en actividades académicas, culturales, deportivas o de servicio fuera de su institución, tanto en el país como en el extranjero, como parte de un programa de trabajo previamente autorizado. Las instituciones de educación superior facilitarán dicha participación, siempre que se sujete a lo dispuesto por sus legislaciones internas y sin que la misma dé lugar a la afectación o pérdida de derechos.

APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN

Artículo 39. La presente Declaración busca alcanzar la protección de los derechos en todos los ámbitos de la vida universitaria, incluyendo las actividades extramuros o en el espacio digital, siempre de conformidad con la legislación interna de cada institución de educación superior.

En su aplicación e interpretación se observarán los siguientes principios y consideraciones inherentes a la vida universitaria:

I. Autonomía

Entendida como la facultad que se confiere a algunas instituciones de educación superior para adoptar decisiones, elegir a sus autoridades, dictar sus propias normas y administrar sus recursos, con el objetivo primordial de garantizar la libertad de cátedra, de investigación, el libre examen y la discusión de las ideas sin injerencias externas, a fin de cumplir su función social de generar, transmitir y difundir conocimiento con excelencia y pertinencia.

II. Cultura de paz

Entendida como el conjunto de valores, actitudes y conductas que plasman y suscitan a la vez interacciones e intercambios sociales basados en la libertad, la justicia, la democracia, el respeto a los derechos humanos, la tolerancia y la solidaridad, con la finalidad de prevenir y resolver los conflictos mediante el diálogo y que garantizan el pleno ejercicio de los derechos humanos en el ámbito universitario.

III. Interseccionalidad

Entendida como una herramienta de análisis para identificar las desigualdades sistemáticas entre diferentes núcleos de personas universitarias que se configuran a partir de la superposición de diferentes factores sociales como el género, orientación sexual, discapacidad, pertenencia étnica, entre otros, a fin de establecer las condiciones necesarias para el disfrute pleno de los derechos humanos y superar las diferentes discriminaciones existentes.

IV. Perspectiva de género

Entendida como una metodología y mecanismos que permiten identificar y cuestionar las discriminaciones y las desigualdades estructurales hacia las mujeres universitarias, así como implementar acciones que resulten necesarias para crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de una igualdad de género universitaria.

V. Interculturalidad

Entendida como la construcción de un diálogo universitario que implica el reconocimiento y la aceptación de distintas culturas, y se fundamenta en el respeto de las diferencias en el espacio universitario.

VI. Educación para la paz

Entendida como el proceso educativo, dinámico, continuo y permanente que, a través de la aplicación de enfoques socio-afectivos, propicia el desarrollo de habilidades y la adquisición de herramientas que permitan a las personas universitarias convivir de forma pacífica bajo una educación para la convivencia democrática.

VII. Libertad académica

Entendida como el derecho de toda persona universitaria a buscar, generar y transmitir conocimientos, a formar parte de las comunidades académicas y a realizar labores autónomas e independientes para llevar a cabo actividades de acceso a la educación, docencia, aprendizaje, enseñanza, investigación, descubrimiento, transformación, debate, búsqueda, difusión de información e ideas de forma libre y sin temor a represalias.

Este principio incluye, de forma primordial para las instituciones de educación superior, la libertad de cátedra e investigación del personal académico.

VIII. Protección de la privacidad y los datos personales.

Entendido como el derecho de toda persona de la comunidad universitaria a separar del escrutinio público aspectos de su vida privada, así como la protección de sus datos personales y datos personales sensibles en el desarrollo de actividades académicas, administrativas, culturales, de difusión y de cualquier otra índole, incluyendo los espacios digitales. Para tal efecto, las instituciones de educación superior deberán establecer, en su normatividad interna y procedimientos, mecanismos orientados a salvaguardar este derecho, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

Artículo 40. Nada de lo dispuesto en la presente Declaración podrá interpretarse como si se confiriera algún derecho a autoridades, grupos o personas, para desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión o regresión en el reconocimiento de cualquiera de los derechos y libertades aquí proclamados.



REDDU